



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-587/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 08 de noviembre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGLIA VIVIAN DUARTE ACEVEDO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía actuando en nombre y representación propia en contra de **ERIKA BUENO AGREDO** y **SOL MARIA OCHOA MORALES** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre tres personas naturales.

Avizora el despacho a su vez que la hoy accionante pretende el cobro de la cláusula penal contentiva en el contrato de arrendamiento a través de la presente causa ejecutiva, para ello es menester poner de presente que el mandamiento de pago para dicha solicitud será **NEGADO**.

Al respecto la Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P Antonio Bohórquez Orduz, entre otras, mediante providencia del 14 de mayo de 2015, que resolvió recurso de apelación dentro del proceso radicado al No. 2014-256 Interno 103/2018, en la que se refirió a este tema:

“Insiste el Tribunal en que el proceso ejecutivo es un de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretenso ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, dado que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en los demás procedimientos judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Pues bien, que el cobro ejecutivo de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual esta sostenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



alguna prueba que lo indique pues faltara a ese título complejo nada menos que la declaración judicial del incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque como ya se ha dicho varias veces, este proceso no es declarativo” (Subraya fuera del texto)

Estudiado el sub-examine se tiene que la gestora del litigio pretende ejecutar la cláusula penal inserta en el contrato de arrendamiento báculo de ejecución por el presunto incumplimiento del negocio jurídico, habida cuenta que, de los hechos narrados en el escrito introductorio se extrae que los hoy accionados ante el eventual incumplimiento con el pago de la renta incurrirían en dicho fenómeno jurídico, sin embargo, ha sido claro el juez en sus pronunciamientos que basta con aportar el convenio y manifestar que el mismo no se ha honrado para dar lugar a librar mandamiento, comoquiera que dicha discusión es menester debatirla en un escenario declarativo mas no ejecutivo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **ERIKA BUENO AGREDO** y **SOL MARIA OCHOA MORALES** y a favor de **MAGLIA VIVIAN DUARTE ACEVEDO** quien actúa en nombre y representación propia, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000) M/CTE por concepto del valor de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y saldo insoluto del mes de junio de 2022 tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON
Febrero	\$ 850.000
Marzo	\$ 650.000

- b. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS PESOS (\$ 1.281.596) MC/TE por concepto de la factura de acueducto, alcantarillado y aseo del periodo facturado de mayo de 2022.
- c. NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 94.900) MC/TE por concepto de la factura de acueducto, alcantarillado y aseo del periodo facturado de junio de 2022.
- d. CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 180.762) MC/TE por concepto de la factura de electricidad del periodo facturado del a junio de 2022.
- e. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), por concepto de reparación de un vidrio en el inmueble conforme a la factura de arrimada.
- f. Por los intereses de mora de cada una de las sumas descritas en los literales **a,b,c,d y e**, desde el día 01 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele lo



adeudado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de la cláusula penal solicitada en el escrito introductorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como extremo demandante a la señora **MAGLIA VIVIAN DUARTE ACEVEDO**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Enlace Expediente.](#)

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el titulo ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 177**, PUBLICADO EL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a15174cca39e04ca7032451ebbe4c3c15a80a76a8ce5e7c207f0166bde33ccc**

Documento generado en 08/11/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>